

**EXPEDIENTE No.AGL 53 /2007  
OFICIO No. 128 /2008**

**Chihuahua, Chih., a 10 de Septiembre de 2008**

**RECOMENDACION No.18 /2008**

**VISITADOR PONENTE: LIC. IVÁN GURREA REALYVÁZQUEZ**

**LIC. CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA  
P R E S E N T E:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción 111, 15 fracción 1, 40 Y 42 de la Ley de la COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja **No, 53/07** que se instruyera en contra de Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta localidad de Chihuahua, por violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y libertad, por lo que se procede a resolver de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo procede a resolver, atendiendo al análisis de los siguientes elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

## HECHOS:

**Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo estatal determinó guardar la reserva de los nombres de la quejosa y de la agraviada, con fundamento en los artículos; 9 fracción IX de la Ley de Imprenta, 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 108 del Código para la Protección y Defensa del Menor.**

**PRIMERO.-** Con fecha 1 de febrero del 2007, la quejosa a quien denominaremos "Y", compareció solicitando la intervención de este Organismo Humanista, manifestando en resumen que vive desde hace más de un año con "Z" en el mismo domicilio por una relación sentimental, siendo el caso que el pasado 30 de enero del 2007, estando la quejosa presente vio que hasta su domicilio llegó la patrulla P 544, que venían unos familiares de "Z" en otro vehículo y uno de los agentes le comunicó a "Z" que tenía que acompañarlos a la Comandancia y que en 15 minutos la regresaban, que subió a la camioneta y la quejosa y otras amigas se fueron en otro vehículo detrás siguiendo la patrulla, que al llegar a la Comandancia Sur ingresó al mismo momento que una tía de "Z", solicitando información sobre ella, solo diciéndole que ahí se encontraba, habiendo permanecido aproximadamente cinco horas y no fue sino hasta el cambio de turno que se le informó que a "Z" se la habían llevado a un centro de rehabilitación llamado AMAR desde hacía mucho tiempo, no habiéndole querido dar más información cuando se los pedía, que la hija de "Z" de nombre "X", fue recogida por un familiar. Que considera que es absolutamente arbitrario que se hayan llevado a "Z", porque es una persona que no tiene ningún problema de drogadicción o alcoholismo, que no pueden tenerla encerrada contra de su voluntad, por lo que cree se trata de los familiares que se oponen a su relación, que ellas y la menor hija de "Z" viven en buenas condiciones para su desarrollo, por lo que están haciendo una privación de la libertad indebidamente solo para quitarle a su hija perjudicando a ambas, violando los derechos humanos de "Z" porque no merece estar detenida en un lugar como ese sin tener ninguna adicción, así como haciendo actos de discriminación a la dignidad personal de la quejosa.

## EVIDENCIAS:

**1.- DOCUMENTAL.** Escrito de queja interpuesto por la quejosa "Y", el primero de febrero de 2007, del mismo que ya ha quedado expuesta su referencia y contenido en el hecho primero de ésta resolución.

**2.- DOCUMENTAL.-** Oficio requiriendo informes por parte de éste Organismo Humanista a la autoridad Jefe de Asuntos Internos Municipales, de fecha 6 de febrero del 2007.

**3.- DOCUMENTALES.-** Consistentes en acuses de recibo de oficios donde se solicitaron informes a las autoridades, y oficio donde la autoridad por medio del Arq. Lázaro Gaytán Aguirre, Director de Seguridad Pública Municipal rinde su informe, a es organismo humanista, recibido con fecha del 5 de Marzo del 2007 y que en resumen manifiesta: ... " en relación a los hechos que la joven "Z" "FUE ABORDADA" en la unidad 644 para su canalización al Departamento de Trabajo Social a petición de "A" y "B", quienes tienen parentesco con la joven "Z" de tía y abuela respectivamente, las cuales acudieron al Departamento antes mencionado para solicitar apoyo con el traslado de su pariente al Centro de Rehabilitación denominado A. M. A. R., el cual se ubica en Cd. Delicias, Chihuahua, **YA QUE REFIEREN TIENE PROBLEMAS DE ADICCIÓN**; por lo que estamos en la creencia de que si los desórdenes adictivos no son atendidos adecuadamente, se traducen en una importante problemática que tiene consecuencias negativas que trascienden en el ámbito de la salud individual y repercuten en la familia, en la escuela, en el trabajo y en la sociedad, por lo consiguiente el Departamento de Trabajo Social actúa en apoyo a la Familia y tratando de evitar el incremento de las adicciones que pueden encaminar a una desintegración Familiar. Razones por lo que se agrega Oficio de Traslado y Reporte de Incidentes donde se desprenden los hechos antes mencionados, como anexos. Por lo anteriormente expuesto se ha de insistir que la actuación de los Agentes de esta Corporación no violaron en ningún momento y de ninguna manera las garantías o derechos de los aquí reclamantes."

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en oficio de traslado de fecha 30 de enero de 2007, mediante el cual la Lic. María del Socorro Ruacho Delgadillo, Jefa del Departamento de Trabajo Social de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Zona Norte, traslada a "Z", de 22 años de edad, con domicilio en "H", hacia la C. Silvia Martínez de Haro, Directora del Centro de Rehabilitación A.M.A.R. (MUJERES) de Cd. Delicias, diciendo el documento que se presentó al Departamento de Trabajo Social la Sra "A" tía de la referida, para solicitar apoyo con "el traslado de hija a ese centro de rehabilitación a su digno cargo, ya que manifiesta tener serios problemas de adicción." Al reverso de dicho documento se puede leer con letra manuscrita: "personas que autorizaron" Tía "R", Tía "A", Abuela "B".quedaron todas de acuerdo de cualquier problema se hacen responsables. ave. fundición y novena número 900 Desarrollo Urbano por la botella de los panteones.

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia de reporte de incidente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde se observa legible Unidad 644, Referencia 110917 A, número de agente 11865. Nombre y firma del Agente Oscar Joel Carreón Tello, con fecha 30/01/07 y que dice lo siguiente:

Narración del incidente (TEXTUAL): "ME PERMITO A INFORMAR A USTED QUE POR MEDIO DE TRABAJO SOCIAL ME TRASLADÉ A LA ("H"), LUGAR DONDE RADICA "Z" DE 22 AÑOS LA CUAL FUE TRASLADADA AL CENTRO DE REAVILITACIÓN (sic) AMAR DE CIUDAD DELICIAS QUEDANDO TOTALMENTE DE ACUERDO EN EL TRASLADO "R" SIENDO TÍA DE LA MISMA Y LA "A" AMPARÁN QUIEN TAMBIÉN ES TÍA DE LA MISMA ASÍ COMO "B" QUIEN ES ABUELA DE "Z" (QUIENES ME CONFIRMARON QUE SI HAY ALGUN PROBLEMA SE HACEN RESPONSABLES YA QUE UNA DE LAS INQUILINAS QUE RADICA EN ("H"), LA CUAL NO PROPORCIONÓ SU NOMBRE ME MANIFESTÓ QUE IBA A SACAR UN AMPARO PARA QUE NO TRASLADÁRAMOS A "Z" AL CENTRO DE REAVILITACION (sic) LA CUAL NUNCA ME MOSTRO NINGÚN AMPARO POR LO QUE SE LLEVÓ A CABO EL TRASLADO DE "Z" A DICHO CENTRO DE REAVILITACION (sic) SIN NINGUNA NOVEDAD."

**6.- TESTIMONIAL.-** De fecha 12 de marzo de 2007, ofrecida por la quejosa, las "E" y "F", personas mayores de edad y que se individualizaron perfectamente en diligencias rendidas ante el Visitador General comisionado al presente expediente de queja y que en resumen son acordes en declarar y señalar que las "Y" y "Z" viven en "H", desde hace más de un año, que ambas testigos son amigas y conocidas de ellas, que les consta que dichas personas son honestas y de buena conducta, que son personas que no utilizan ningún tipo de droga o estupefaciente, que "Z" tiene una niña de cuatro años de edad y viven en condiciones normales. Que es el caso que el día 30 de enero del presente año estaban en la casa indicada porque las invitaron a comer, cuando vino hasta dicho domicilio una camioneta azul donde venían dos tías de "Z" y un vehículo patrulla de Seguridad Pública Municipal, que habiendo preguntado por "Z" y que cuando estuvo presente le manifestó que necesitaba que acompañarlo porque tenían que arreglar un problema familiar que le estaban reclamando en la Comandancia de dicha corporación, diciéndole el agente que en quince minutos la regresaban a dicho lugar, pero que eso fue solo un engaño para llevarse a "Z", porque se les hizo sospechoso y siguieron el vehículo y vieron cuando llegaron a la Comandancia que la llevaron al Departamento de Trabajo Social y ya no la vieron salir de las oficinas, así mismo a ellas les impidieron entrar a la oficina donde estaban interrogando a "Z". Que estuvieron preguntando por ella y solo les decían que la tenían detenida, que estuvieron así engañándolas por cinco horas aproximadamente y no fue sino hasta el cambio de turno cuando el personal nuevo que entró a nuevo turno de trabajo les indicó que a "Z" la habían trasladado a un Centro de Rehabilitación sin decir cual. Que conocen perfectamente a "Z" y saben que ella no tiene ninguna adicción con drogas u otras sustancias prohibidas, ni siquiera afecta al alcohol, por lo que consideran que es un crimen inhumano que la tengan prácticamente secuestrada con engaños, privada de su libertad en un centro rehabilitación inventando motivos. Que además el personal de seguridad Pública municipal se nota está actuando con dolo, porque sin tener ningún motivo, se llevaron a "Z" contra su voluntad a base de engaños y después se negaron a proporcionar información ocultando su paradero. Que todo se trata de una trampa de una tía de "Z" porque una tía pretende quitarle a su hija y separarla de la amistad que tiene con "Y".

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de "Z", y fotografía de dicha persona presentadas como evidencia por la quejosa.

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia de publicación del diario de circulación EL HERALDO de CHIHUAHUA, de fecha 4 de febrero de 2007, con la noticia bajo el rubro: "Internan ilegalmente a mujer en centro de rehabilitación." En resumen dice la noticia que una persona se queja de que detuvieron a otra persona internándola en el Centro de Rehabilitación para mujeres Eduardo Tres Palacios en Ciudad Delicias, persona que no tiene ninguna adicción, pero dice el denunciante es un pretexto porque aprovechando su encierro sus hermanos venderán una casa que ella habita.

**9.- ACTA CIRCUNSTANCIADA.-** De fecha 18 de abril de 2007, sobre visita realizada por el Visitador General Comisionado al presente caso al Centro de Rehabilitación para Mujeres Eduardo Tres Palacios, ubicado en la Ciudad de Delicias, Chih., y en la cual la encargada del centro que atendió la diligencia manifestó que no puede proporcionar datos sobre el estado físico o mental de "Z", porque no se los tienen permitido, pero que no debe haber preocupación alguna porque en ese Centro tienen todos los servicios, pero para proporcionar más datos se necesita que los parientes de la interna lo autoricen proporcionando una clave, que solo la persona que la internó tiene acceso, que la Directora se encuentra ocupada para poder atendernos en esos momentos pero en éste caso autorizó a la entrevistada para tal efecto y respondiendo a preguntas informativas generales manifiesta que aún como en el caso de "Z" de que resulta ser una persona que no tenga adicciones respecto a cualquier sustancia conocida como droga, de todos modos en ese Centro pueden internar a petición de sus familiares a personas que se consideren ingobernables. Que el término normal de un tratamiento es de trece semanas mínimo o lo que sea necesario según se acuerde con sus familiares.

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción 11 inciso A de la Ley de la materia, así como en los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia institución.

**SEGUNDA.-** Que habiendo analizado las pruebas que integran el presente expediente, valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y en su caso de la legalidad, han llegado a producir la convicción sobre los hechos materia de la queja según se razona en el presente capítulo, así tenemos que se están violentando los derechos humanos de "Y", quien compareció ante la Comandancia Sur de Seguridad Pública Municipal, reclamando por la detención sin fundamento legal de "Z", persona con la que guarda una relación sentimental, que en dicho lugar ocultaron la verdad de los hechos diciéndole que la tenían detenida dejándola esperando por más de cinco horas, pero sin embargo trasladaron a su afecta a otro lugar como si se tratara de desaparecer a dicha persona, ya que las autoridades ocultaron deliberadamente el paradero de "Z" y así mismo la trasladaron encubiertamente a un centro de rehabilitación para adictos de drogas y en dicho lugar la internaron, pero tenemos claramente que en el presente caso, no se trató de una persona internada con algún tipo de adicción, sino la realidad es que discriminando la preferencia sexual de la quejosa la separaron de su pareja sentimental mediante el uso de la fuerza pública.

En cuanto a "Z", misma que sin haber cometido ninguna conducta delictuosa, ni infracción alguna sobre la cual la Dirección de Seguridad Pública tenga competencia alguna, fue conducida a base de engaños hasta esa dependencia por un agente de seguridad pública municipal, con número 11865, en un vehículo patrulla diciéndole que la regresaría en quince minutos, sin embargo la detenida fue conducida en contra de su voluntad hasta la ciudad de Delicias e internada en un Centro de Rehabilitación para adictos Mujeres de la fundación "Eduardo Tres Palacios," violando sus derechos de libertad, autonomía, seguridad e integridad física, además ejerciendo una discriminación absoluta hacia su persona. Es tan evidente ésta vulneración de derechos fundamentales que

en el reverso del mismo oficio de traslado aparecen las firmas de las supuestas parientes de "Z" seguidas de una leyenda que dice: "Quedan todas de acuerdo que por cualquier problema se hacen responsables," lo que conlleva a deducir que la indicada al momento en que se dice fue "abordada" por Agentes de Seguridad Pública esta misma no manifestaba su conformidad con dicha detención y traslado a un centro de rehabilitación del que no aparece motivo alguno para que se le condujera a dicho lugar. Además de lo anterior y a mayor abundamiento, el propio oficio de traslado dice que se presentó en ese Departamento de Trabajo Social la Sra. "A" tía de la referida para solicitar apoyo con el traslado de hija a ese centro de rehabilitación a su digno cargo, ya que manifiesta tener problemas de adicción, de donde también se desprende que "Z" no solicitó voluntariamente dicho traslado, porque en primer lugar de ser ello cierto no hubiera sido necesaria la intervención de Agentes de Seguridad Pública Municipal y en segundo, porque se hubiera trasladado por sus propios medios de haber sido voluntario su traslado e internado. Además el oficio de "Reporte de Incidente" que hace el referido Agente de Seguridad Pública, en la "narración del incidente" escribe diciendo que compareció al domicilio donde vive la afectada, a petición de tres parientes de ella que ahí indica, quienes viven en otro domicilio diverso y aparece la leyenda de que: "se hicieron responsables" de dicho "traslado" a pesar de que otra persona "inquilina que radica en "H" le manifestó al agente que iba a sacar un amparo para que no trasladaran a "Z" al centro de rehabilitación, "LA CUAL NUNCA ME MOSTRÓ TAL AMPARO POR LO QUE SE LLEVÓ A CABO EL TRASLADO."

De lo anterior se desprende que se vulneraron los derechos de libertad, seguridad, legalidad, así como actos de discriminación a la persona detenida y a sus acompañantes, porque a pesar de que se argumentó en contra de tal detención y traslado, como si se tratara de un trastornado mental y ejerciendo discriminación a su preferencia de actuar, en contra de su voluntad que por el mismo "reporte de incidente" que se acompañó al informe rendido por la autoridad señalada, se demuestra que tal hecho arbitrario fue cometido aún en contra la voluntad tanto de la quejosa, quien le alegaba al agente que iba a pedir un amparo contra tal arbitraria actitud, así como de la indicada persona detenida y "trasladada," por lo que no existe la menor duda de que fue detenida y trasladada en contra de su voluntad, solo a petición de sus supuestos

parientes, pero sin justificar absolutamente motivo y fundamento legal.

La conducta desplegada por la encargada del Departamento de Trabajo Social y del Agente de Seguridad Pública indicado, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, además, es violatoria de las Garantías Individuales consagradas en los artículos 1, 14 Y 16, de la Constitución General de la República, que establece los derechos fundamentales de libertad, igualdad, legalidad y seguridad jurídica que tienen todas las personas, porque no puede detenerse y desaparecer, u ocultar a una persona de otras con las que se encuentra relacionado por amistad o sentimentalmente, máxime que no aparece motivo alguno para que los supuestos familiares de dicha detenida, con los que ni siquiera convivía, la hayan confinado a un lugar donde según el acta circunstanciada levantada por ese organismo humanista, se encuentra privada de su libertad y se ha reducido su dignidad humana de sobremanera al no permitirle comunicarse con ninguna persona más que con la persona que acordó su confinamiento y sin que realmente exista un motivo para ello, ya que es inexacto lo que manifiesta el informe de la autoridad respecto a que solo actuaron tratando de ayudar a los familiares de una persona, contra su propia voluntad, afirmando sin ningún fundamento que lo compruebe o acredite siquiera que dicha persona presenta verdaderamente un problema de adicción por drogas o cualquier otra sustancia, más bien de la lectura de los hechos se desprende que la quejosa y la persona detenida tienen una preferencia sexual determinada que los familiares desean combatir, y que los servidores públicos al actuar como lo hicieron, pareciera que se unen a la causa, pero discriminando la dignidad de las personas y violando su seguridad, integridad, igualdad y libertad jurídicas la detuvieron arbitrariamente y la trasladaron indebidamente para internarla en un centro de rehabilitación para adictos, aunque no es una persona adicta.

De la lectura de las evidencias consistentes en la declaración que consta en el escrito de la queja, así como las testimoniales de “E” y “F”, se desprende que la persona que se detuvo y fue enviada contra su voluntad a un centro de rehabilitación, aún cuando “Z” no tiene motivo alguno por el cual sus supuestas parientes la pretendan privar ilegalmente de su libertad, confinándola en un lugar de internamiento denominado centro de rehabilitación, ya que

dichas parientes y las autoridades municipales que participaron en los hechos pretenden combatir una determinada conducta de preferencia sexual, pero violando la seguridad, integridad, igualdad y libertad jurídica de la persona mencionada, mismas que incluso pueden constituir delitos tipificados en el nuevo Código Penal del Estado, ya que se privó ilegalmente a una persona de su libertad, desplegando una conducta como si se quisiera ocultar o desaparecerla. En cuanto a lo que se afirma en el informe de la responsable, respecto a que aparece la firma de conformidad de la persona internada, lo anterior es irrelevante toda vez que el propio informe del Agente de Seguridad Pública manifiesta que la detenida "fue abordada" a petición de sus parientes, lo que lógica y claramente indica que se le sustrajo de su domicilio contra su voluntad, además las propias parientes estampan su firma manifestando que se hacen responsables de cualquier reclamación que resultara de tal traslado y sobre todo el hecho de que aparezca una firma de la detenida, se desprende o aparece que dicha firma no fue estampada en plenitud de la voluntad y la libertad personal, toda vez que la misma fue obtenida sigilosamente en el interior de una oficina de Seguridad Pública Municipal, o del propio centro de rehabilitación, donde prácticamente la interesada carece de su más absoluta voluntad y libertad de acción, además sin que ninguna persona de su plena confianza y ajena a las personas que la quieren tener interna haya estado presente, por lo que se presume a todas luces que se obtuvo dicha firma en contra de la voluntad personal, por lo menos ejerciendo presiones físicas o psicológicas, o engañándola como lo hizo el Agente de Seguridad Pública al detenerla, dada la clara conducta de las autoridades que intervinieron en el caso, pues incluso en el acta circunstanciada realizada al indicado centro de rehabilitación, aparece que no se permite entrevista ni pública, ni privada alguna con la confinada y que en dicho centro se encuentran internas también personas que no tienen problemas de adicciones, sino hasta personas que presentan "CONDUCTAS INGOBERNABLES," lo que determina un peligro inminente de que en tales instituciones si no se tiene un debido cuidado, se internen a personas indebidamente privadas de su libertad por el capricho de alguna persona o autoridad.

**TERCERA.-** En virtud de lo anterior corresponde a esta Comisión humanista, emitir una recomendación al Superior Jerárquico de los servidores públicos implicados, toda vez que están conculcando los derechos fundamentales de las personas inmiscuidas en el

presente caso, como lo son los de libertad, seguridad, integridad personales, y ejerciendo actos de discriminación en contra de dichas personas por su simple preferencia sexual o sentimental, que es algo prohibido por los principios jurídicos antes señalados y que se establecen en la Constitución General de la República en los artículos 1, 14, 16, además los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales firmados por nuestro país, como lo es la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 1, que establece la obligación a todos los Estados miembros de la Convención, de respetar los derechos y libertades, ejercicio libre y de pleno derecho de toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, preferencia sexual o de cualquier índole, así como su complementario, Convenio Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, pues toda persona tiene derecho a la vida libre con seguridad a su persona, libre de toda discriminación personal. Por lo que atendiendo y retomando el ejemplo en este caso, resultaría fácil vulnerar la seguridad jurídica de cualquier persona privándola de su libertad, alegando una adicción o con cualquier pretexto, sin que mediare para ello un fundamento legal de una autoridad competente para llevar a cabo un acto de esa magnitud privacional de la libertad.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 44 Y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a emitir la siguiente:

### **R E C O M E N D A C I O N:**

**PRIMERA.- A Usted C. CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA,** se sirva girar sus instrucciones a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, a fin de iniciar el procedimiento disciplinario en contra de los servidores públicos implicados, con el objeto de determinar la responsabilidad administrativa correspondiente, considerando los hechos sobre los cuales recae la inconformidad de la quejosa.

**SEGUNDA.-** Igualmente se sirva girar instrucciones al titular de DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, para efecto de que se de cabal cumplimiento al contenido de NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-O28-SSA2-1999, PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES, y así evitar que se detengan, trasladen, e internen irregularmente a personas y mucho menos cuando tales detenciones sean con el objeto de discriminar la orientación o preferencia sexual de cualquier persona.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una irregularidad que puede ser subsanada por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las medidas conducentes.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad, que con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que llevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

c.c.p.- Carlos Marcelino Borrueal Baquera, Presidente Municipal de Chihuahua.

c.c.p.- A la parte quejosa "Y"

c.c.p.- Lic Abelardo Meléndez, Secretario Técnico CEDH

c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

